

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 303/2014.

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11809. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual, requirió lo siguiente:

“NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS (ARTISTAS U OTROS QUE HAYAN RECIBIDO RECURSOS, PAGOS O REMUNERACIÓN ALGUNA) DEL PROYECTO O PROGRAMA “ARTE URBANO ENTRE JÓVENES” OPERADO POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO (SIC) DE LOS JÓVENES, EN LOS AÑOS 2013 Y 2014. MONTO DE LOS APOYOS O PAGOS RECIBIDOS POR CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, ASÍ COMO EL CONCEPTO POR EL CUAL RECIBIERON LA REMUNERACIÓN. EVENTOS PROGRAMADOS (Y LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO) DEL PROYECTO O PROGRAMA “ARTE URBANO ENTRE JÓVENES”, OPERADO POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO (SIC) DE LOS JÓVENES, EN LOS AÑOS 2013 Y 2014.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de abril del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11809, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO:
EXPEDIENTE: 303/2014.

TERCERO.- En fecha doce de mayo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“...LA INFORMACIÓN RECIBIDA ESTÁ INCOMPLETA Y ES CONFUSA, POR LO QUE CONSIDERO NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS...”

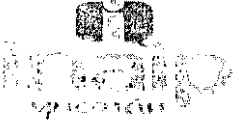
CUARTO.- Por acuerdo dictado el día quince de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintiséis de junio del año próximo pasado, se notificó mediante cédula tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior; y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día cuatro de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/016/14 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO OBRA EN SUS ARCHIVOS RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11809, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD HACE DIVERSAS MANIFESTACIONES... ASEVERACIONES QUE RESULTAN INCONGRUENTES EN VIRTUD DE QUE SU INCONFORMIDAD NO ES CLARA NI ESPECIFICA; AUNADO QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE SE DESPRENDE QUE SÍ CORRESPONDE A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO Y RESULTA CLARA, ASÍ COMO LA MISMA ES PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día ocho de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/016/14 descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado al informe y sus constancias, se determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho

OCTAVO.- En fecha doce de agosto del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 670, se notificó a la parte recurrida el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula del veintiuno del mismo mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintinueve de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha ocho de julio del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

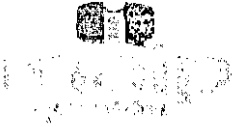
dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, se notificó al impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ahora bien, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie, era dar vista a las partes que el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es que eso no se efectuó, toda vez, que del análisis efectuado al contenido de información peticionada, se advirtió que no especifica con claridad la documentación que es del interés del particular, aunado a que se desconocía la normatividad que le regula, por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informe si el contenido de la información solicitada se refiere a un proyecto o programa y para que remita la legislación que regule el funcionamiento, descripción y operación del proyecto programa, apercibiéndola que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obran en el expediente que nos atañe.

DUODÉCIMO.- En fecha nueve de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 809, y personalmente se notificó al impetrante y a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número UNAIPE/40/15 de fecha trece del mes y año en cita, y anexos, documentos de mérito, remitidos de manera extemporánea por la autoridad responsable con la finalidad de cumplimentar el requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos



REGURSO DE INCONFURMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

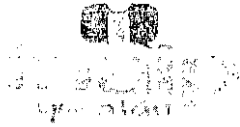
mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad se desprendió que la recurrida no cumplió en su totalidad con lo instado en el acuerdo señalado en antecedente UNDÉCIMO, por lo que se requirió nuevamente para efectos que remita la norma, manual, lineamiento o cualquier otra disposición que regule el funcionamiento, descripción y operación del proyecto de referencia, aperciendo que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrida, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el veinte del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número UNAIPE/013/15 de fecha veintidós del mes y año en cita, y anexos, documentos de mérito, remitidos de manera oportuna por la autoridad responsable con la finalidad de cumplimentar el requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diecinueve de marzo del propio año; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para determinar dicho cumplimiento, se requirió de nuevamente a la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada para que informe si existe alguna otra documental mediante la cual se establezca en qué consiste y cuál es el objeto del proyecto arte urbano entre jóvenes así como los criterios de selección y requisitos dispuestos por la secretaria de la cultura y las artes para acceder al mismo, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

DECIMOSEXTO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil quince, se notificó personalmente a la parte recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al impetrante la notificación se efectuó el día catorce de agosto a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 913.

DECIMOSÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

UNAIPE/065/15 de fecha treinta de julio del año en cita, y anexo, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable con la finalidad de cumplimentar el requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; finalmente, con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de las constancias remitidas por la recurrida mediante los oficios descritos en los antecedentes DECIMOTERCERO, DECIMOQUINTO y el previamente aludido, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho correspondiere, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCTAVO.- En fecha primero de septiembre del año que corre, se notificó mediante cédula al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; y en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 926 del dos del mismo mes y año.

DECIMONOVENO.- Mediante auto dictado el nueve de septiembre del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, a través del proveído señalado en el antecedente DECIMOSEPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, atendiendo el estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

VIGÉSIMO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,989, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/016/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 11809 se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: **1) nombre de los beneficiarios directos (artistas u otros que hayan recibido recursos, pagos o remuneración alguna) 2) monto de los apoyos o pagos recibidos por cada uno de los beneficiarios, 3) concepto por el cual recibieron la remuneración, 4) eventos programados y 5) lugar donde se llevaron a cabo dichos eventos referentes al proyecto o programa denominado: "Arte Urbano entre Jóvenes" operado por el Departamento de Desarrollo Cultural y Artístico (sic) de los Jóvenes, en el período que abarca los años dos mil trece y dos mil catorce.**

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico y el Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán, puso a disposición del impetrante la información que consideró, es de su



interés, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada, interpuso el presente medio de impugnación, pues a su juicio se ordenó la entrega de la información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el



caso que la obligada remitió de manera extemporánea el Informe en cuestión y anexos, a través del cual negó la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11809, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que se encuentra contemplada en los supuestos señalados en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, encuadra de manera directa en el



supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...
...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
...



ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

CAPÍTULO XX

DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X.- IMPULSAR A LOS CREADORES DE ARTE Y PROMOTORES DE CULTURA DE LA ENTIDAD, A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y PROYECTOS PARA SU PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y DESARROLLO ARTÍSTICO, QUE LES PERMITA ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE VIDA EN LOS ASPECTOS MATERIALES Y FINANCIEROS Y CONTRIBUYAN AL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA;

...

XXV.- ESTABLECER Y PROMOVER PROGRAMAS QUE MOTIVEN EL APROVECHAMIENTO Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL CREATIVO TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN LO COLECTIVO ENTRE LA POBLACIÓN YUCATECA;

...

XXVIII.- REALIZAR Y COORDINAR PROGRAMAS DE APOYO A LOS MUNICIPIOS PARA PROMOVER EL CONOCIMIENTO DE SUS HISTORIAS LOCALES Y LA CONSERVACIÓN DE SU PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL;

...

XXXI.- OTORGAR BECAS, ESTÍMULOS Y PREMIOS PARA FOMENTAR E IMPULSAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL, TANTO EN LOS NIVELES ESTATALES COMO NACIONALES E INTERNACIONALES;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:



“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XXI

SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO;

...

ARTÍCULO 582. EL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. GESTIONAR LOS RESPALDOS, PERMISOS Y APOYOS INTERINSTITUCIONALES NECESARIOS PARA LA EFICAZ REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, PROGRAMADOS POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

...

VI. COORDINARSE CON LAS DEMÁS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA, A FIN DE COADYUVAR AL DESARROLLO DE PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS Y/O ACUERDOS ESTABLECIDOS CON LAS INSTITUCIONES CULTURALES;

VII. ANALIZAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS PROPUESTOS POR PERSONAS, GRUPOS, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES, PARA DETERMINAR SU VIABILIDAD Y, EN SU CASO, SU ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

...

XV. IMPULSAR PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CREATIVIDAD Y EL



ESTABLECIMIENTO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN ALTERNATIVOS, INNOVADORES E INCLUYENTES, QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACIÓN, EL ANÁLISIS Y EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER LAS ARTES Y LA CULTURA DEL ESTADO;

...

XVII. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN EN LAS TAREAS DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE CARÁCTER ARTÍSTICO Y CULTURAL SOLICITADOS POR EL SECRETARIO, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS QUE PRESENTEN A CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA LOS CIUDADANOS, AGRUPACIONES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES;

...

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS DE EDUCACIÓN Y FOMENTO ARTÍSTICO, MÚSICA, DANZA, TEATRO, FOMENTO LITERARIO Y PROMOCIÓN EDITORIAL, PATRIMONIO CULTURAL, ARTES VISUALES, DESCENTRALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, DESARROLLO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LOS JÓVENES, DEL SISTEMA ESTATAL DE ORQUESTAS JUVENILES, QUE FUNCIONARÁN EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LOS MANUALES CORRESPONDIENTES.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de la Cultura y las Artes**.
- Que **la Secretaría de la Cultura y las Artes** es el responsable de establecer y promover programas que motiven el aprovechamiento y el desarrollo del potencial creativo tanto en lo individual como en lo colectivo, entre la población yucateca, así como también otorgar becas, estímulos y premios para fomentar e impulsar el desarrollo artístico y cultural.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

- Que la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, a la cual le corresponde gestionar los respaldos, permisos y apoyos interinstitucionales necesarios para la eficaz realización de los programas y eventos artísticos y culturales, así como impulsar programas que fomentan la creatividad y establecer proyectos que promueven las artes y la cultura del Estado, a su vez, ésta cuenta con diversas Unidades Administrativas para el auxilio de sus funciones, entre las que se puede vislumbrar el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**.

De lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, establecer y promover programas que motiven el aprovechamiento y el desarrollo del potencial creativo tanto en lo individual como en lo colectivo entre la población yucateca, así como también otorgar becas, estímulos y premios para fomentar e impulsar el desarrollo artístico y cultural, siendo que dicha función la ejercita a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, que se encarga de gestionar los respaldos, permisos y apoyos interinstitucionales necesarios para la eficaz realización de los programas y establecer proyectos que promueven las artes y la cultura del Estado, y ésta a su vez cuenta con Unidades Administrativas que le auxilian en el cumplimiento de sus funciones, como lo es el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**.

Establecido lo anterior, es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquéllas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que en ejercicio de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de la Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, en términos del artículo 8 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**, es quien materialmente pudiere



poseer la información en virtud de las atribuciones que le hubieren sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico), las cuales, pese a no estar contenidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, ni en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, si establece que para el ejercicio de sus funciones cuenta con el auxilio de áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquél, por ende, resulta inconcuso que el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**, adscrito a la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico** de la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, resulta competente en el presente asunto pues pudiera detentar la información relativa a: **1) nombre de los beneficiarios, directos (artistas u otros que hayan recibido recursos, pagos o remuneración alguna) 2) monto de los apoyos o pagos recibidos por cada uno de los beneficiarios, 3) concepto por el cuál recibieron la remuneración, 4) eventos programados y 5) lugar donde se llevaron a cabo dichos eventos referentes al proyecto o programa denominado: "Arte Urbano entre Jóvenes" operado por el Departamento de Desarrollo Cultural y Artístico (sic) de los Jóvenes, en el período que abarca los años dos mil trece y dos mil catorce;** esto es, tiene contacto directo con toda la información referente a proyectos y programas que se manejan, por lo que resulta inconcuso, que toda la información relativa al proyecto de "Arte Urbano entre Jóvenes", que corresponde a lo peticionado por el particular, el Departamento aludido, en el ejercicio de sus atribuciones pudiera detentarlo, y por ende, contar en sus archivos con la información relativa a los beneficiarios, montos de apoyos, eventos programados, lugares donde se llevan a cabo dichos eventos, todo concerniente al multicitado proyecto que es del interés del impetrante.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11809.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el **Jefe del Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes** de la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, Unidad Administrativa adscrita a la **Secretaría de la**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

Cultura y las Artes, en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED], el oficio sin número de fecha veintidós del mismo mes y año, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera al particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por el recurrente, a saber, correo electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "2013-2014", el cual consiste en una tabla constante de cinco columnas, cuyos rubros son: "BENEFICIARIO", "EVENTO", "LUGAR", "MONTO" y "CONCEPTO"; advirtiéndose que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 11809, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**, adscrito a la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico** de la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, pues es la encargada de gestionar los respaldos, permisos y apoyos interinstitucionales necesarios para la eficaz realización de los programas y establecer proyectos que promueven las artes y la cultura del Estado y, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudiera elaborar una tabla con los contenidos peticionados, a saber, **beneficiarios, evento, lugar, montos y concepto** del proyecto denominado: "*Arte Urbano entre Jóvenes*" del Departamento en cuestión.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO:
VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En este sentido, del análisis efectuado al documento adjunto al oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil catorce que la Unidad de Acceso compelida, pusiera a disposición del particular, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce se colige, que éste contiene la información que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en una tabla de la cual se puede desprender todos los elementos que constituyen lo solicitado, a saber: beneficiarios, evento, lugar, el monto y el concepto referentes al proyecto denominado: “*Arte Urbano entre Jóvenes*” que es operado por el Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes; por ende, se discurre que sí consta de todos los datos peticionados por el recurrente, en su solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulto acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11809, se discurre que el ciudadano peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en **obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**, adscrito a la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

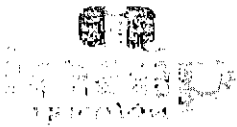
Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO



DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA,
ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ



DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la



modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el **Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes**, adscrito a la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico** de la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple, y posteriormente la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a la tabla que pusiera a disposición del recurrente, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición del impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad petitionada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

NOVENO.- No pasa desapercibido las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de inconformidad de fecha doce de mayo de dos mil catorce, a través de las cuales señala lo siguiente: "... la información recibida está incompleta...", sin embargo, en virtud que en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, ha quedado establecido que la información fue generada por parte de la Unidad Administrativa competente, para dar respuesta a la solicitud, se determina que la información que fuera puesta a disposición del particular, sí ostenta todos los elementos petitionados por el recurrente, pues es la Unidad Administrativa competente la que puede garantizar



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

que la información que se entregara corresponde a la peticionada; por lo tanto, se tiene por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

DÉCIMO.- Se **modifica** la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se instruye para efectos que:

- **Requiera** de nueva cuenta al Departamento de Desarrollo Artístico y Cultural de los Jóvenes de la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico de la Secretaría de la Cultura y la Artes del Estado de Yucatán **para efectos que entreguen en modalidad electrónica la información que fuera puesta a disposición del particular** a través de la determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, o en su defecto, informe las causales por las cuales no le es posible entregarla, en la modalidad solicitada por el inconforme, es decir, en modalidad electrónica.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información en la modalidad solicitada, o en caso contrario, informe las razones por las cuales se encuentra impedida a entregarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al particular su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTÉ: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 303/2014.

determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RÚZ
CONSEJERA

EBV/HKM

25